

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Octubre de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 4.102.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de la Hacienda municipal.

(CONTINUACION).

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 19 Formarán la Hacienda de los Municipios, fuera de los casos de régimen excepcional a que se refiere el capítulo X, título IV, libro primero del Estatuto municipal:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º El producto de la cancela-

ción de censos, como asimismo el de la enajenación de bienes, que acuerde efectuar el Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.º Los legados, donativos y mandas que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, con arreglo a lo preceptuado en la sección 5.ª del capítulo I del título V del libro I del Estatuto.

7.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto.

Artículo 20. La Hacienda de las entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los seis primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y además con las exacciones expresadas en el artículo 309 del Estatuto municipal o con cualesquiera otras que por probada insuficiencia de aquéllas o inaplicación a las condiciones del Municipio se señalen y autoricen por una ley, conforme a lo que previene el número 5.º párrafo 2.º, artículo 316 del Estatuto.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 21. Constituye el patrimonio municipal, con arreglo al artículo 310 del Estatuto, y será la base primordial de su Hacienda, el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción u

otros análogos que dependan del Ayuntamiento.

Igualmente se formará el patrimonio de las entidades locales menores.

Artículo 22. Todos los bienes, derechos y acciones que constituyan el patrimonio municipal deberán estar catalogados y valorados, y siempre que sea posible deberán existir planos de plantas y alzados de los edificios y los parcelarios, que determinen gráficamente la cabida y linderos de los inmuebles rústicos, con referencia a vértice de triángulo de tercer orden o topográficos, o a puntos culminantes o fijos de los terrenos. A tal efecto, las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución inventario general de los respectivos patrimonios. Este plazo será de tres años para los Ayuntamientos de más 100 000 habitantes.

En el inventario, que comenzará con los bienes inmuebles, y con referencia a hojas-extractos de la titulación se determinará el nombre, situación y demás circunstancias de las fincas: carácter, linderos, clase, extensión y forma geométrica en planta; el título de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento y origen del mismo; gravámenes y derechos existentes y su valoración en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Tratándose de valores o derechos de cualquiera especie, se especificarán su clase, numeración, fecha de su adquisición, intereses que devenguen y capital nominal y efectivo en el día que representen.

Los inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones correspondrán al Ayuntamiento pleno, con vista de las certificaciones que deberán expedir el Secretario o el Interventor municipal según los casos a que se refiere la ley, acerca de las

viciitudes de los bienes inventariados en el curso del año.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de establecer las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación municipal o a la saliente.

Artículo 23. Los municipios que sean propietarios de montes, ya de propios, ya comunales, incluidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, habrán de ajustarse en su explotación a las disposiciones de dicha ley, muy en particular a las contenidas en los artículos 6.º y 7.º.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el 1.º del 222, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

Por cultivo directo se entiende el que se realiza por el propio beneficiario o por sus hijos.

Si no tuviere hijos o fuesen menores, no regirá la obligación de cultivo directo cuando el usufructuario esté enfermo o inválido o sea sexagenario.

Del mismo modo están exceptuadas de tal obligación las mujeres que sean vecinas, a no ser que tengan hijo o hijos varones mayores de edad.

Los huérfanos de padre y madre menores de edad, que constituyan hogar tendrán derecho a entrar en el reparto y estarán exentos de la obligación de cultivar directamente el terreno que les correspondiere.

Artículo 25. Toda parcelación de montes comunales enclavados en zona protectora, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908, exigirá plan previo, suscrito por un Ingeniero de Montes, o, en su defecto, autorización de la Administración forestal, y se ajustará a los límites que establece el artículo anterior.

Artículo 26. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 151 del Estatuto, la Administración forestal ejercerá las facultades inspectoras precisas para garantizar la conservación del arbolado en los montes comunales.

Artículo 27. Las plantaciones de árboles en terrenos de propiedad concejil podrán, desde luego, verificarse en los rasos y calveros de los montes de utilidad pública, conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Estatuto, siempre que formule la petición un núcleo de vecinos reunidos en Asociación, que se propongan, mediante los recursos que ofrece el arbolado, cumplir un fin cultural, benéfico o social.

La realización de las plantaciones no dará derecho alguno sobre el terreno, y si tan solo otorgará la propiedad de los árboles que se planten.

En las concesiones de ocupación de terrenos de utilidad pública con destino a su repoblación forestal se impondrán las siguientes condiciones:

La Administración forestal fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se cree.

El momento de la cortabilidad se fijará también por el Servicio de Montes y la Asociación propietaria del arbolado adquirirá el compromiso de realizar las cortas de modo que quede garantizada la repoblación del terreno.

Los trabajos de repoblación conllevarán el acotamiento del terreno por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo a su fertilidad y a la clase de ganado que entre a pastar.

Por ocupación del terreno se impondrá un canon anual, que no podrá exceder de ocho pesetas por hectárea y que podrá hacerse efectivo totalmente en el momento de la corta, acumulando a la suma de rentas su interés simple al 4 por 100.

La asociación ha de destinar, por lo menos un 50 por 100 del valor líquido del arbolado a sus peculiares finalidades sociales o a cualquier obra de interés vecinal.

Artículo 28. En los montes públicos, los trabajos de repoblación se realizarán bajo la inspección del servicio facultativo de Montes, y para su ejecución material podrán, los Ayuntamientos imponer la prestación vecinal, por el máximo de quince días, que autoriza el artículo 524 del Estatuto.

El total en que se valoren anualmente los trabajos y materiales que cada pueblo invierta en la repoblación de sus montes lo descontará el Estado del 10 por 100 que para repoblación forestal percibe de los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos y del 20 por 100 que cobra en concepto de impuesto sobre bienes de propios; y cuando tales ingresos del Estado revertan a los Ayuntamientos, conforme a la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, aquéllos deberán

aplicar su importe a las atenciones derivadas de la repoblación forestal.

También podrán los Ayuntamientos, para atender a los gastos de repoblación, emitir empréstitos, con la garantía del capital arbóreo, así como solicitar los oportunos préstamos, con hipoteca o con las garantías que se estimen necesarias, de aquellos organismos que, como el Instituto Nacional de Previsión y otros análogos, cumplen un fin económico social.

La prestación vecinal se podrá imponer también para trabajos de repoblación forestal de los montes comunales, así como para las operaciones selvícolas, de policía y de aprovechamiento que su buena conservación, mejora o explotación aconsejen.

TITULO III

De las exacciones municipales.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 29. Los acuerdos de los Ayuntamientos pleno, relativos a la imposición de las exacciones municipales, según el artículo 317 del Estatuto, podrán ser también adoptados al aprobar el proyecto de presupuestos, conforme al artículo 297 del propio Estatuto, si la Corporación los estima necesarios, al efecto de evitar el déficit inicial del presupuesto.

Tales acuerdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tiempo que el presupuesto municipal aprobado, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que se tramitarán también conforme a los artículos 317 y 323 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 30. La facultad atribuida al Alcalde, y a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que entiendan en la demanda o reclamación promovida por interesados legítimos contra acuerdos sobre exacciones municipales para suspender los citados acuerdos, se entenderá limitada a los casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal los recursos que establece el Estatuto municipal en el artículo 327 y concordantes.

La citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes ante la Autoridad de que se solicite la suspensión, que no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

CAPITULO II

DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Artículo 31. La Memoria que la Comisión permanente redacte al someter al Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, deberá contener explicación de los arbitrios con fines no fiscales que se establezcan, de los fines perseguidos con su institución y de las razones de todo orden que los motiven.

Por punto general, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios aquellos que, no teniendo una finalidad

netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio o instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencias al cumplimiento de Ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general.

Artículo 32. Los acuerdos sobre establecimiento de estos arbitrios sólo podrán ser impugnados en los casos establecidos en el artículo 331 del Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 33. Para la efectividad de lo prevenido en el artículo 533 del Estatuto, en relación con los artículos 332 y 344 del mismo, por la oficina administrativa de Hacienda de los Ayuntamientos y bajo la inspección de la Alcaldía y con la colaboración de las oficinas técnicas y de intervención, se abrirá expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren igualmente las cantidades impuestas, percibidas y diferidas, por contribuciones especiales, deduciéndose de dicho expediente los parciales para cada objeto de gravamen.

Artículo 34. La Alcaldía determinará cuáles deben ser los documentos integrantes de dicho expediente. Por punto general, se procurará que dicho expediente contenga:

a) Certificados trimestrales de los facultativos municipales, visados por la Secretaría, de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que se hayan cumplido los trámites prevenidos en el capítulo tercero del título cuarto del libro segundo del Estatuto municipal.

b) Relaciones mensuales, visadas por Intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.

c) Cuenta especial acreditativa de haberes cumplido las prevenciones del artículo 346 del Estatuto.

Artículo 35. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a hacer las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños en todo caso, y además al propietario de los derechos reales existentes.

Artículo 36. Conforme a lo prevenido en el artículo 347 del Estatuto municipal, los obligados al pago de contribuciones especiales para la realización de una obra, instalación o servicios, constituirán una Asociación de carácter administrativo en los dos casos siguientes:

1.º Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de la obra, instalación o servicio; y

2.º Cuando no concurra el expresado requisito, si lo acuerda la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

Al expresado efecto se estará a las siguientes prevenciones:

Para el primero de los indicados casos:

a) Una vez ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo las contribuciones especiales, la Asociación deberá constituirse obligatoriamente, exponiendo, al efecto, al público el Ayuntamiento la relación de propietarios y otras personas o entidades obligadas al pago de la contribución para la realización de la obra, instalación o servicio de que se trate.

b) La expresada Asociación se dará por la Alcaldía como constituida de oficio, en el plazo máximo de ocho días, a partir del mencionado acuerdo del Ayuntamiento, si voluntariamente no se hubiese constituido antes de dicho plazo.

Para el segundo de los casos:

a) La Alcaldía invitará a los interesados a que, por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo.

b) En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que fueran invitados los interesados, deberá acordarse por éstos la constitución o no de la Asociación de que se trata.

Para ambos casos:

c) En la primera reunión de la Asamblea, sea cualquiera el número de asistentes, se procederá sin excusa alguna, al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación de los Estatutos de la Asociación.

d) La aprobación del Estatuto de la Asociación corresponde al Ayuntamiento pleno, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 347 del Estatuto municipal. El pleno, en todo caso, si así lo acuerda expresamente, podrá delegar en la Comisión municipal permanente.

e) Elegidos por la Asamblea los Delegados que hayan de formar la Junta, el Alcalde designará dentro del tercer día, un número de Concejales igual al de Delegados, para constituir la Comisión especial de la obra, instalación o servicio de que se trate.

f) La Alcaldía convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, en que deba tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicio de que se trate, o con la dotación de los mismos.

Artículo 37. Las oficinas interventoras llevarán una cuenta de todas las obras y servicios comprendidos en la sección 3.ª, capítulo 3.º del título IV del libro II del Estatuto municipal. En el «Debe» figurará el tanto por ciento del coste que, según acuerdos municipales, deba ser sufragado por medio de contribuciones especiales y en el «Haber», en doble columna, figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales correspondientes a cada uno de dichos gastos.

Artículo 38. Las cuotas que deban satisfacer los particulares o

Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª, se devengarán a partir de la fecha en que la Comisión pericial que ha de actuar, según el apartado último de la citada regla, haya hecho la estimación de los valores expuestos al riesgo, si fuere definitiva, estimación que ha de ser notificada a los interesados a dichos efectos. Cuando no fuere definitiva la estimación, se devengarán desde que el Jurado especial la acuerde y se notifique también a los interesados a los propios efectos.

Artículo 39. Una representación autorizada de todas las Compañías de seguros de incendios a prima fija que actúen en la localidad podrá reclamar del Ayuntamiento se le acepte una declaración global de la suma de valores asegurados sometidos a la tasa. El Ayuntamiento y la Comisión pericial a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª del Estatuto estarán obligados a aceptar dichas declaraciones como base para la percepción de la tasa bajo las siguientes condiciones:

a) Que la Comisión pericial estime que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados.

b) Que las Compañías o una representación autorizada de las mismas se declaren dispuestas a abonar en los plazos que fije la Comisión municipal permanente el importe total de las tasas que correspondan a los dueños de bienes asegurados, cuyo riesgo se considere, según la Ordenanza, atenuado por la existencia del servicio de incendios.

c) Que las Compañías se comprometan a no repartir entre sus clientes o socios más que el importe exacto de la tasa correspondiente, con derecho, por parte de dichos clientes o socios, a reclamar de las Compañías el exceso percibido más los intereses de demora, aparte de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 40. La aplicación a las fincas situadas en la zona del Ensanche de las contribuciones especiales reguladas en el libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Estarán sujetas a las contribuciones especiales que correspondan y con el mismo carácter de obligatoriedad, todas las obras realizadas en la zona del Ensanche que no estén taxativamente comprendidas entre las exceptuadas en el artículo 359, apartado segundo del Estatuto municipal.

b) Cuando alguna de las obras exceptuadas en el apartado segundo del artículo 359 del Estatuto municipal afecte en parte a edificios que satisfacen todavía el 4 por 100 de recargo extraordinario y a otro que no lo satisfacen, se practicará la liquidación total de la contribución especial a partir como si se tratase de fincas del interior, pero sólo se harán efectivas las cuotas correspondientes a las que no satisfagan el citado recargo extraordinario.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS

Artículo 41. El precepto contenido en el artículo 361 del Estatuto no afectará a los servicios relacionados en el artículo 368 del mismo ni a los demás que preste el Ayuntamiento con carácter de monopolio, después de haber cumplido todos los trámites establecidos en el libro I, título V, sección 5.ª del Estatuto municipal.

Artículo 42. Los derechos y tasas que deba satisfacer el Estado en virtud de la subrogación aneja a las exenciones que conceda, serán abonados a los Ayuntamientos en las liquidaciones que deban practicar los Delegados de Hacienda, con arreglo a los correspondientes preceptos del Estatuto municipal y del presente Reglamento.

Artículo 43. El devengo de derechos y tasas por prestación de servicios tendrá lugar desde que éstos se realicen. El de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales tendrá lugar desde que se efectúe el aprovechamiento, o en caso de que para ello sea necesaria la previa autorización o concesión municipal, desde la fecha en que se otorgue.

A este efecto, podrá exigirse el depósito previo en las solicitudes, cuyo importe será devuelto en caso de no otorgarse la concesión.

Artículo 44. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo 374 en relación con el 360, letra B) del Estatuto municipal, se entenderán así clasificados:

a) Aprovechamientos que ocasionen depreciación o desgaste especial en las obras o instalaciones municipales objeto de los mismos, o que, sin producir tal depreciación o desgaste den lugar a una limitación o perturbación del uso público de las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso o común aprovechamiento.

b) Aprovechamientos especiales que, sin dar lugar a depreciación o desgastes en las obras o servicios objeto de los mismos, ocasionen un beneficio especial con motivo de su realización.

Artículo 45. Para el establecimiento de los derechos por aprovechamientos se ajustarán los Ayuntamientos a las siguientes reglas:

1.ª El importe de la cuota fija o accidental que se señale en cada caso no podrá ser mayor que el valor del aprovechamiento y, por tanto, no ha de ser tampoco menor que el perjuicio que ocasionaría el no poder ser utilizado.

2.ª Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 378 del Estatuto para transformar los derechos por aprovechamiento del vuelo, suelo y subsuelo del término municipal en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de las explotaciones existentes en dicho término, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) En todo caso podrán establecer, como cuota mínima, la que cada contribuyente haya satisfecho el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

b) Sin perjuicio de las atribu-

ciones que concede al Ministerio de Hacienda el artículo 378, párrafo último del Estatuto, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos el Ministro de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación, si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de las cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el reparto se hace sobre el producto neto.

c) Las cuotas de participación que se fijen durante los cinco primeros años, a partir del de 1924-25, tendrán carácter provisional, pudiendo rectificarse para el ejercicio siguiente al de su imposición.

d) Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción o los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que ésto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad de transformar las tasas por aprovechamientos que otorga el artículo 378 del Estatuto.

e) Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

f) Las Ordenanzas correspondientes determinarán el momento y forma en que las Compañías hayan de presentar los datos necesarios para la liquidación de los derechos.

g) No se incluirá en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que íntegramente será de cuenta de la empresa que las causare.

(Se continuará)

Núm. 4.379.

Junta Central de Abastos

CIRCULAR

La Junta Central de Abastos, en sesión celebrada el día 20 del corriente, ha acordado para dar facilidades al abastecimiento de aceite en toda España y evitar posibles agios y acaparamientos, que por las autoridades de los puntos productores se establezca un orden de prelación para dichos servicios, por antigüedad de petición en relación con las condiciones siguientes:

1.ª Las peticiones de aceite de tasa no superior a un vagón y que además soliciten alguna cantidad de aceite fino,

2.ª Las inferiores a un vagón de solo aceite de tasa.

3.ª Las que en cuantía mayor de un vagón soliciten al propio tiempo aceite fino.

4.ª Las que en estas cantidades de más de un vagón se contraigan a adquirir únicamente aceite de tasa.

Dándose esta preferencia en beneficio de los productores, se sobreentiende que el servir aceite fino queda a la libre voluntad de éstos y aunque este aceite no esté tasado, como debe guardar su precio relación con el corriente, la sobretasa que para estos casos puede admitirse será de un 12 por 100 aproximadamente, sobre el precio señalado para el aceite de tasa, pero quedando siempre el poseedor de él en libertad de cederlo en las condiciones fijadas o conservarlo.

De la presente se servirá V. S. dar conocimiento a los Delegados gubernativos de esa provincia, insertándolo en el «Boletín Oficial» a fin de dar la mayor publicidad a este acuerdo.

Madrid, 27 de Septiembre de 1924.—El Delegado general, *Roberto Baamonde*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Todos los días laborables, de once a una, se admitirán en el Gobierno civil proposiciones para el suministro de 30 toneladas de carbón con destino a la calefacción del mismo. El carbón debe ser antracita de tipo cribado, teniendo de agua un 6 por 100 como máximo, de cenizas el 8 por 100 y 7.000 calorías como mínimo.

El plazo de admisión terminará el día 15 del actual mes de Octubre.

Valladolid, 1.º de Octubre de 1924.

El Gobernador,

Pablo Verdeguer

Núm. 4.371.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, de 13 de Octubre de 1903, se hace público por medio del presente anuncio,

que don Mariano Ascaso y don Julián Dellmans, han cesado en el cargo de inspectores del tributo, por haber sido designados a otras Dependencias.

Valladolid, 29 de Septiembre de 1924.—El Delegado de Hacienda, P. A. Armendáriz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.323.

La Parrilla.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

La Parrilla, 22 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.370.

Don César del Campo y Andrés, Relator Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que ante este Tribunal Provincial contencioso-administrativo y por don Mateo López Espinel, vecino de Villagómez la Nueva, a nombre propio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de 22 de Mayo de 1924, que desestimando el recurso de reposición declaró no haber lugar a que se adjudique al don Mateo media cuadrilla de tierras de un foro perpetuo que administra mencionada corporación; habiéndose acordado en providencia de 30

de Agosto último, se anuncie su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos acordados expido la presente en Valladolid, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—César del Campo.

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 4.367.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Guerra Tadeo, Pedro; hijo de Ruperto y María, natural de Villarramiel (Frechilla), de estado soltero, profesión arriero, de 29 años de edad, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz pequeña, boca idem, color moreno, barba poblada, viste blusa negra, pantalón de pana y alpargatas blancas; domiciliado últimamente en Villarramiel, procesado por el delito de estafa comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría de García Lillo), a fin de constituirse en prisión y notificarle el auto de terminación, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 4.373.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en el sumario seguido en dicho Juzgado, bajo el número 294 de 1924, en virtud de querrela del Procurador González Ortega, a nombre de doña Clementa Miguel Toquero y otro, sobre malversación, estafa y falsedad atribuida a los gestores del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, he acordado llamar a los imponentes de dicha Caja, a fin de que en el plazo de quince días siguientes a la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, presenten en este Juzgado las correspondientes libretas, ofreciéndoles el procedi-

miento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo también comparecer ante el mismo en el expresado plazo a los fines de dicho ofrecimiento, cuantas personas se consideren perjudicadas por los hechos perseguidos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 4.372.

MEDINA DEL CAMPO

Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Medina del Campo.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado por el Procurador señor García, a nombre de la Sociedad P. Colino y Compañía, contra don Agapito González Fernández, vecino de Villacarrillo, en reclamación de tres mil ochocientos veintitrés pesetas cinco céntimos de principal, noventa y una peseta cinco céntimos de gastos de protesto y otras dos mil para intereses y costas, en los que en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villacarrillo, el día ocho de Noviembre próximo, hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que se dirán, la siguiente finca:

Una casa sita en la calle de Ubeda, o carretera principal de Villacarrillo, señalada con el número setenta y seis de orden, que mide de frente trece metros ochenta centímetros a dicha calle y veinticuatro metros cincuenta y un centímetros a la Ronda de esta población, por treinta y cinco metros de fondo, dentro de cuyo perímetro existe una Fábrica de harinas llamada Santa María, con trituración por cilindros y maquinaria necesaria para tal industria; dicha casa se deslinda por la izquierda de su entrada con casas de Juan Francisco Ruiz, y de los herederos de Francisco Manjón Soria; por la derecha casas de Antonio Pulido Ruiz, y de Pascual Montañez Montoro y por la espalda con la Ronda de dicha Ciudad de Villa-

carrillo y terrenos de don Agapito González; inscrita al folio doscientos tres, libro ciento setenta y dos de Villacarrillo, finca número diez mil doscientos diez y seis, inscripción quinta.

Condiciones para la subasta.

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesetas, en que fué tasada.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores designar previamente el diez por ciento del tipo de subasta.

4.ª Si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los postores que sean iguales sus pujas.

5.ª La consignación del precio del remate se verificará a los ocho días al de la aprobación del remate.

6.ª Los títulos de propiedad de la finca reseñada, fueron suplidos por certificación del señor Registrador de la propiedad de Villacarrillo, y se halla de manifiesto en la Secretaría en que radican los autos, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

7.ª Las cargas, gravámenes anteriores y preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Medina del Campo, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Gabriel de Usera.—El Secretario, Trófilo Alonso.

292

ENCUENTROS NO OFICIALES.

ROBO

el día 21 de Septiembre, en la feria de Salamanca, de una burra al vecino de Villamayor de los Escuderos, don Leopoldo Calvo; señas: pelo cárdeno oscuro, en la barriga blanco, una estrella blanca en la frente, de alzada seis cuartas. El que sepa su paradero avisará a dicho don Leopoldo en Villamayor de los Escuderos.

293